

EN LO PRINCIPAL: Reclamo de Ilegalidad. PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. SEGUNDO OTROSÍ: Forma especial de notificación. TERCER OTROSÍ: Representación, patrocinio y poder.

### ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL (3°)

GUMERCINDO QUEZADA BLANCO, abogado, cédula nacional de identidad N°6.541.681-6, en representación, según se acreditará, de la sociedad TRANSPORTES MOLINA LIMITADA, Rol Único Tributario número 78.118.800-K, ambos domiciliados para estos efectos en calle 5 de abril 315 de Chillán, a S.S.I. respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"), y del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante "LTA"), interpongo en este acto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 347, de fecha 03 DE MARZO DE 2025, que fue notificada mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), representada por doña Marie Claude Plumer Bodin, en su calidad de Superintendenta, ambos domiciliados para estos efectos en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-041-2021, que sanciona a la **Sociedad de Transportes Molina Limitada** al pago de una multa ascendente a 23 UTA, solicitando desde ya que sea declarada nula, por adolecer vicios de ilegalidad, en subsidio, se acoja el presente recurso, y se resuelva en la forma que se dirá en lo petitorio, en conformidad a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

#### I. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD

El artículo número 27 de la LTA dispone que las reclamaciones deben cumplir una serie de requisitos que deben ser sujetos a examen de admisibilidad por este Ilustre Tribunal Ambiental.

A continuación, expongo cómo la presente reclamación cumple con cada uno de ellos, y, por lo tanto, debe ser admitida a tramitación por S.S. I.

#### LA RECLAMACIÓN SE INTERPONE DENTRO DE PLAZO

El inciso primero del art. 56 de la LOSMA dispone que "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental".

En este caso la Resolución Exenta N° 347, de fecha 3 de marzo de 2025, fue notificada a mi representada mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2025.

En el procedimiento administrativo sancionatorio ejercido por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) bajo el expediente N° D-041-2021, que se siguió en su contra y de los cargos que le fueron formulados, los que, a su vez, motivaron aplicación de la multa impuesta por la Resolución exenta N°631/2023, de 10 de abril 2023 que resolvió procedimiento administrativo sancionatorio rol D-041-2021 seguidos contra mi mandante es que ésta interpuso Recurso de Reposición con fecha 19 de abril de 2023, solicitando, en definitiva, se le aacogiera en todas sus partes, declarando y aplicando en forma subsidiaria: a) que la multa de 23 UTA, sea dejada sin efecto; b) se aplique una amonestación por escrito; y c) finalmente, se reduzca sustancialmente la multa aplicada, al pago de 1 UTA, o en su defecto, considerando una reducción sustancial de la multa, se pague la cantidad de UTA, que se determine, d) en subsidio de lo anterior, se nos otorgue un plazo para subsanar las observaciones que fueron efectuadas en su oportunidad; conforme al mérito de los antecedentes, alegaciones y defensas que se hicieron valer a través del recurso de reposición.

Del recurso de reposición interpuesto la SMA recién, mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2025, es decir, un año y 11 meses después de su interposición, ordena dar traslado a las partes interesadas notificándolas en febrero de 2025 y resolviendo finalmente, con fecha 3 de marzo de 2025 rechazar la Reposición planteada.

Por otra parte, el plazo establecido es de días hábiles administrativos, en conformidad a lo dispuesto en el art. 25 de la ley 19.880. Por lo tanto, la presente reclamación ha sido presentada dentro del plazo de 15 días hábiles.

**ESTE ILUSTRE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS MATERIAS TRATADAS EN LA PRESENTE RECLAMACIÓN**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 17 N° 3 de la LTA, los Tribunales Ambientales son competentes para "Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción".

De acuerdo con lo señalado en el citado artículo, S.S.I. es competente para conocer de la presente reclamación. Adicionalmente, la infracción que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-041-2021 que concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N°347, - impugnada por la presente reclamación- ocurrió en el establecimiento de mi mandante ubicado en Sepulveda Buastos N°1413, comuna de Chillán, Region de Ñuble.

Por lo tanto y en virtud del artículo quinto de la LTA, S.S.I. es competente para conocer de la presente reclamación.

**LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo número 18 numeral 3 de la LTA señala que podrán interponer reclamaciones "las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente". En este caso Transportes Molina Limitada se encuentra directamente afectada por la Resolución Exenta N° 347 de la SMA, ya que lo multa al pago de 23 UTA.

**II. VICIOS DE ILEGALIDAD EN LOS QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2514 DE LA SMA**

**DEL DECAIMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

En primer término, este recurrente alega la ilegalidad del procedimiento administrativo, en cuanto a que existe un decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio como se explica a continuación.

Con fecha 15 de febrero de 2021 por resolución exenta N°1/rol D-041-2021 la Superintendencia del Medio Ambiente formula cargos a la Sociedad Transportes Molina Limitada.

En ella se indica que con fecha **13 de diciembre de 2019**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recibió una denuncia presentada por Cecilia Paulette Pulgar Fuentes, mediante la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por "Sociedad de Transportes Molina Ltda." En la misma presentación, la denunciante acompañó una carta de 13 de diciembre de 2019, suscrita por vecinos de la calle Ñuble, de la población Luis Cruz Martínez, pertenecientes a la Junta de Vecinos N°20 A.

Y en lo pertinente señala:

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de SOCIEDAD DE TRANSPORTES MOLINA LTDA., Rol Único Tributario N° titular del establecimiento "TRANSPORTE MOLINA LTDA.", ubicado en Avenida Sepúlveda Bustos N°1413, comuna de Chillán, Región del Ñuble, por la siguiente infracción:**

**1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión: N° Hecho que se estima constitutivo de infracción Norma de Emisión 1 La obtención, con fecha 27 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II. D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1": Zona De 21 a 7 horas [dB(A)] II 45**

*II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.*

*Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".*

*Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.*

*III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a los denunciantes Cecilia Paulette Pulgar Fuentes, Yeison Alen Colimán Leviqueo y a la Junta de Vecinos N° 20, comuna de Chillán.*

*IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Página 5 de 8 programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.*

*Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos*

de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

V. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa. Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a acompañando el Formulario con los antecedentes en éste solicitados, que se acompaña en la presente resolución. Al mismo tiempo, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, para lo cual se desarrolló una Guía Metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, el Informe de Fiscalización Ambiental, la Ficha de Información de Página 6 de 8 Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material. Asimismo, el expediente material de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN a SOCIEDAD DE TRANSPORTES MOLINA LTDA., en los siguientes términos:

1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.
2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.
3. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.
4. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las Fichas de Medición de Ruidos incorporadas en el informe DFZ-2020-69-XVI-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.

5. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable (establecimiento), indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*

6. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*

7. *Aire Acondicionado, equipos de climatización o salidas de ductos de aire: Indicar el número de salidas de ductos de aire y las dimensiones espaciales de cada uno de estos. Deberá incorporar fotografías de los ductos de salida de aire. Deberá referirse especialmente aquellos equipos de climatización o de refrigeración de camiones. Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.*

**IX. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo IV de este acto administrativo.

**X. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a SOCIEDAD DE TRANSPORTES MOLINA LTDA., domiciliado en Avenida Sepúlveda Bustos N°1413, comuna de Chillán, Región del Maule. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de

los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cecilia Paulette Pulgar Fuentes, domiciliada en Ñuble, Población Luis Cruz Martínez N°34, comuna de Chillán, Región del Ñuble, Junta de Vecinos N° 20, domiciliada en calle Simón Bolívar N° 1342, comuna de Chillán, Región del Ñuble y por correo electrónico a Yeison Alen Colimán Leviqueo, a la dirección electrónica:

La Resolución Exenta N° 1/rol D-041-2021, fue notificada a esta parte mediante carta certificada de fecha 19 de febrero de 2021 y fue por primera vez que se conoció del procedimiento administrativo sancionatorio ejercido por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) bajo el expediente N° D-041-2021.

Sin embargo, al revisar el expediente se puede advertir que entre la fecha de Inspección Ambiental de fecha 27 de diciembre de 2019, y la fecha de formulación de cargos en contra de Transportes Molina LImitada de fecha 15 de febrero, transcurrió más de un año.

También es cuestionable y arbitrario todos los plazos que se tomó la Superintendencia para sancionar a mi representada entre la fecha de formulación de cargos y la notificación de la sanción dictada (más de dos años), como también el exceso de plazo que se tomó para resolver el recurso de reposición, también casi dos años.

Aquí se puede detectar claramente una ilegalidad del órgano sancionador, en la cual no puede ser pasada por alto, y que este I. Tribunal Ambiental, debe sancionar con el decaimiento del procedimiento administrativo.

La autoridad sancionatoria, podrá decir que los plazos para dictar una resolución de formulación de cargo no tendrían plazo para hacerlo, y por ende podría sostener que no serían fatales y el hecho de notificar una formulación de cargos fuera de plazo no determinaría la nulidad del acto y por ende el decaimiento administrativo.

Esta parte no está de acuerdo con ello.

Al respecto los artículos 7, 23, 24 y 27 de la Ley 19.880, "Ley de Bases Generales de Los Procedimientos Administrativos" en adelante "LBPA"

establecen criterios bien definidos en cuanto al plazo máximo con que cuentan los órganos administrativos para resolver los asuntos sometidos a su decisión.

Así el profesor de derecho administrativo Alejandro Vergara Blanco señala en su artículo "EL MITO DE LA INEXISTENCIA DE PLAZOS FATALES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EL "DECAIMIENTO" EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" que los artículos antes citados consagran los siguientes principios:

a.- Principio de celeridad y el conclusivo. Además, sanciona el silencio. El procedimiento, dice la ley, "está sometido al criterio de celeridad", y los órganos de la administración deben actuar "removiendo todo obstáculo que pudiese afectar su pronta y debida decisión" (art. 7 LBPA).

b.- Establece la obligación de cumplimiento de los plazos en términos bien explícitos. Dice su art. 23, con una expresiva titulación: "Obligación de cumplimiento de plazos. Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la administración en la tramitación de los asuntos (...)

c.- Fija plazos concretos durante la tramitación del procedimiento. Dice su art. 24: a) "Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas (...)" (inciso 2º); b) "Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días (...)" (inciso 3º); y c) "Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse (...)" (inciso final).

d.- Fija un plazo máximo para concluir el procedimiento. Dice su art. 27: "Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final"

e.- El contexto y relato interno de la LBPA es el cumplimiento y fijación de plazos. En otras reglas concordantes sobre plazos esta ley manifiesta un relato dirigido a que la administración cumpla los plazos y que sólo excepcionalmente se reduzcan o amplíen; de tal suerte que sólo se pueden reducir tales plazos en casos de urgencia (art. 63); y sólo los administrados tienen derecho a la

ampliación de los plazos, y nunca la administración (art. 26). Agrega la LBPA que "todo el procedimiento administrativo está destinado a que la administración dicte un acto decisorio" (art. 8), lo cual es coherente con el rechazo al silencio de la administración (regulado en los arts. 64 a 66 de la LBPA).

f.- En fin, dos disposiciones de la Ley 18.575, de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, LOCBGAE), le dan un contexto regulatorio externo a la LBPA, la que califica de principio a la eficiencia, eficacia e impulsión de oficio del procedimiento (art. 3 inciso 2º) y establece que los órganos administrativos deben procurar "la simplificación y rapidez de los trámites" (art. 8 inciso 1º in fine)."

Señala a su vez el profesor Vergara, en relación con los preceptos citados lo siguiente: "Existe en este conjunto de disposiciones una clara y específica conexión con el hecho de la demora administrativa (lo que es base de toda interpretación jurídica) de donde se deriva la fuerza legal de la consagración explícita de la obligación de cumplir los plazos y de la fijación precisa de unos plazos máximos, que es de donde a su vez proceden los efectos en las garantías de los administrados ante el incumplimiento. Pues, por micrológico que a primera vista parezca el tema, la fijación de un plazo en los procedimientos administrativos es trasunto de la relación jurídica entre administrado y administración, la que es un aspecto esencial en toda teoría del derecho administrativo.

Aggrega además que "Así todo plazo que fija la ley, es, a la vez:

i) por un lado, derecho objetivo, en cuanto contiene una norma imperativa de obligado cumplimiento para el órgano administrativo encargado de sustanciar el procedimiento (art. 23 LBPA: "los plazos obligan a las autoridades"). De ahí que los órganos administrativos deben cumplir los plazos durante la tramitación del procedimiento (fijados con precisión en el art. 24 de la LBPA) y darle término al procedimiento dentro del plazo máximo legal (art. 27 de la LBPA, que lo fija en seis meses), lo cual sólo puede ser excedido en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, lo que le da el carácter de excepcional a dicho exceso; y,

ii) *por otro lado, derecho subjetivo, pues tal fijación de un plazo es reflejo del principio general de derecho de certeza, que la LBPA recoge como "de celeridad" en el procedimiento administrativo (art. 7). Así, constituye una garantía, un derecho individual para el administrado en todo procedimiento, ya sea en aquellos que se inicien a petición de persona interesada o de oficio (art. 28); en especial en aquellos iniciados de oficio por la administración y cuyo resultado no sólo pueda llegar a ser desfavorable para el administrado, sino que, adicionalmente, toda demora mantiene injustamente al administrado en una posición de incertidumbre ante sus resultados. El administrado debe tener la certeza de que la decisión del órgano llamado a sustanciar el procedimiento se emitirá dentro de un plazo, el cual debe entenderse como el plazo que el legislador estima como suficiente para dar por cumplida esa garantía de certeza o celeridad. Puede agregarse, como elemento de contexto, que todo administrado, en fin, tiene el "derecho a ser servido dentro de un plazo razonable", aplicándose así a la tarea y el fin de servicialidad de la administración del Estado, contenida en el art. 1 inciso 4º de la Constitución, un canon propio de todo órgano del Estado: la prohibición genérica de las dilaciones excesivas.*

No debe olvidarse que el cumplimiento de los plazos por la administración fue un objetivo primordial en el proyecto y dictación de la LBPA, la que en buena parte vino a poner término a la abusiva situación de la dilación administrativa, estableciendo entre otros el mecanismo del "silencio".

*Pero, en la praxis se observa el incumplimiento habitual de los plazos por los órganos de la administración, lo cual se hace evidente con la sola lectura de la múltiple jurisprudencia (véase anexos). En otras palabras, la administración quebranta habitualmente los citados arts. 7, 23, 24 y 27 de la LBPA junto a los concordantes arts. 3 inciso 2º y 8 inciso 1º de la LOCBGAE".*

En consecuencia, lo expuesto anteriormente sólo demuestra que la fatalidad de los plazos administrativos existe y tiene su razón de ser, a fin de cumplir con los principios rectores antes señalados que rigen los actos administrativos. De lo contrario todos los principios y criterios antes citados serían letra muerta.

Acorde con lo anterior y dado la fatalidad de los plazos administrativos la notificación fuera de plazo acarrearía necesariamente la nulidad del acto administrativo, por no haberse ejecutado en la especie dentro del plazo de 5 días hábiles que dispone el artículo 45 de la Ley 19.880.

La doctrina administrativa ha señalado a propósito de la importancia Notificación de los actos administrativos singulares: "La notificación es la forma correcta y ordinaria de publicidad para los actos administrativos de efectos individuales, salvo que se desconozca el paradero de las personas afectadas, en cuyo caso deberá publicarse en el Diario Oficial. La norma legal ordena que la notificación a los interesados debe realizarse: conteniendo «su texto íntegro» (Ley 19.880, artículo 45 inciso primero) (Moraga Klenner, 2007: 297); en un brevísimo plazo: «a más tardar en los 5 días siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo» (Ley 19.880, artículo 45 inciso segundo); y empleando la formalidad escrita, bien sea por carta certificada o practicarse de modo personal (Ley 19.880, artículo 46).".<sup>1</sup>

En efecto, la notificación del acto administrativo dentro de plazo constituye el acto administrativo terminal y está estrechamente ligado con el principio del debido proceso.

En la especie, el proceso sancionatorio se inició `por denuncia formulada el 13 de diciembre de 2019, la formulación de cargos se realizó con fecha 15 de febrero de 2021, la notificación de cargo se realizó el 19 de febrero del mismo año, el dictamen proponiendo la sanción de 23 UTA e de fecha 27 de marzo, 2 años después de la formulación de cargos, la resolución sancionatoria es de 10 de abril de 2023, y la resolución sancionatoria es de marzo de 2025, cinco años después de iniciado el procedimiento sancionatorio.

Así el profesor Vergara en la su obra recientemente citada señala: "Dado que la Corte Suprema afirma que una dilación excesiva constituye una vulneración "abierta" a estos principios regulatorios (lo que es fácil decir cuando se enfrenta

---

<sup>1</sup> La notificación de los actos administrativos de efectos singulares y el derecho a la **certidumbre jurídica en Chile** – Gladys Camacho Cépeda- Revista de Derecho Pùblico U. de Chile. Pág. 7.

a prolongadas dilaciones, por ejemplo, superiores a cuatro años), y como ninguno de ellos fija un plazo determinado, buscó un criterio para datar o delimitar temporalmente el decaimiento.

Así, a partir de "Compañía Eléctrica del Litoral con SEC" (2010) c. 7°, en adelante, la Corte, en su búsqueda de un plazo para dar por configurado el decaimiento, incorporó a su argumentación lo que llamó "criterio rector", y sería el siguiente: "[Habrá de estarse a los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse". Y, citando el art. 53 de la LBPA, agrega: "[S]i (...) el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años, resulta lógico sostener que el abandono del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Administración (...) durante dos años contados desde el momento de hallarse en condiciones de emitir un pronunciamiento decisorio, produce el decaimiento (...)".

Asimismo la Corte Suprema en sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve Causa Rol 257-2019 caratulada CLÍNICA ALEMANA DE TEMUCO S.A/SUPERINTENDENCIA DE SALUD define en su considerando Tercero el Decaimiento del procedimiento administrativo: "Que como lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Corte, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, esto es, su extinción y pérdida de eficacia, no es sino el efecto jurídico provocado por su dilación indebida e injustificada, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas. Asimismo, se ha señalado que en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, habrá de estarse a los plazos que el Derecho Administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. En este sentido, se ha acudido a lo dispuesto en el artículo 53 inciso primero de la Ley N° 19.880, **precepto que fija a la Administración un plazo de dos años para invalidar sus actos administrativos por razones de legalidad.**".

Finalmente, habiendo transcurrido casi más de 5 años entre la fiscalización y la notificación de la resolución que rechaza el recurso de reposición deducido por esta parte, ello trae como consecuencia la inoponibilidad del acto de mi representada, debiendo acogerse la nulidad del acto y declarar el decaimiento del procedimiento administrativo.

### **III.- DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA RECLAMACION.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

En el año 1991, se constituye la Sociedad de Transportes Molina Limitada, Rut N° 78.118.80-K, cuyo giro principal, en su inicio era el transporte de carga terrestre de toda clase de mercadería, cuyo representante legal es don Patricio Amador Molina Molina, cédula de identidad N°8.253.590-k, del mismo domicilio de su representada.

En el año 2006, la Sociedad realizó una gran inversión adquiriendo un terreno ubicado en Avenida José Sepúlveda Bustos N° 1413 de la comuna de Chillán, para establecer una planta de trasferencia de productos lácteos, de carácter básico, de la marca SOPROLE, para abastecer a la población de la Región de Ñuble y sus alrededores.

**Debo señalar que a partir de la fecha de constitución de la sociedad su único cliente es y ha sido, hasta hoy, la SOCIEDAD COMERCIAL SANTA ELENA S.A. RUT 84.472.400-4, con domicilio en San Pedro de la Paz, camino a Coronel km. 10 4480 modulo 13, titular de la marca SOPROLE, empresa que, como es de público conocimiento fue vendida al conglomerado peruano GRUPO GLORIA S.A**

Para instalar dicha planta de transferencia se obtuvieron todas las autorizaciones y permisos necesarios para su construcción y funcionamiento. Cómo, por ejemplo: De la Dirección de Obras Municipales de Chillán, los permisos de edificación; de ESSBIO, los permisos para el suministro de agua potable e instalación de alcantarillado de aguas servidas, etcétera. Finalmente, el 06 de diciembre del 2006, se obtuvo de parte de la DOM de Chillán, el certificado de recepción definitiva de las obras.

Cabe tener presente, que al momento de comprar el terreno y establecer la planta de transferencia de productos lácteos básico y necesario para la comunidad, no existía ninguna población aledaña a la planta. Durante todo ese tiempo, no hubo reclamo ni denuncia alguna en contra de la Sociedad, por el funcionamiento de la Planta. La población que actualmente existe Enel sector, se construyó años más tarde.

Las denuncias que motivaron el procedimiento sancionatorio fueron realizadas por supuestos vecinos de la empresa, por el funcionamiento de equipos de frío y entrada y salida de camiones de carga.

Dichas denuncias, se realizaron en el primer semestre del año 2021, a excepción de la primera denuncia que se formuló el 13 de diciembre de 2019.

Pues bien, resulta curioso por decir lo menos, que durante plena Pandemia y con mucho sacrificio de sus trabajadores y administrativos, durante todo el año 2020, la planta continúo funcionando, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, sin que se haya registrado ninguna denuncia en su contra. Se puede subentender que los ruidos que generó la planta en el año 2020, no eran molestos para la población vecina y para hipotético e improbable caso, que los hubieran sido, no resultaban molesto, porque les convenía.

Ahora, ya lejanos de la Pandemia y como es una característica nuestra, fácilmente nos olvidamos todos los sacrificios que significó para todos sus trabajadores, tener funcionando la planta durante todo ese período. Cabe igualmente tener presente, que no hemos tenido conocimiento de denuncia formuladas en contra de la Planta durante los años 2022, 2023, y 2024.

Después de realizada la visita de inspección nocturna con fecha 27 de diciembre de 2019, por parte de funcionarios de la SMA, se puede concluir fácilmente, ser efectiva la denuncia, por cuanto la emisión de ruidos desde la planta, era de 65 dB, los cuales superaban en 25dB, su límite máximo de 45 dB.

Respecto de esta inspección es necesario realizar las siguientes observaciones:

a.- Objetivamente, la inspección no se llevó a cabo en horas de la noche propiamente tal. Esta se realizó de madrugada. En efecto, la actividad de medición se realizó en

época de verano, prácticamente de día, se dio inicio a las 6,00 horas y terminó a las 6,30 horas. A nuestro parecer, la medición debió realizarse en horas de la noche, cuando las personas están durmiendo o se preparan para dormir.

b.- Según el Acta de inspección, las 9 mediciones que se tomaron, se realizaron en una sola casa, en el dormitorio y con las ventanas abiertas; **NO OBSTANTE SER A LO MENOS SEIS LOS DENUNCIANTES;**

c.- Entonces cabe preguntarse: ¿Será suficiente realizar una sola actividad de medición, para asumir que los mismos niveles de ruidos emitirá las actividades que se realizan en la planta de trasferencia, durante los días siguientes? Esta única medición, será fundamento suficiente, para sancionar a una pequeña empresa, como la Sociedad de Transportes Molina Ltda., en que naturalmente sus trabajadores deben laborar de madrugada, para preparar y transportar los productos de consumos básicos o de primera necesidad para la comunidad, como leche, yogur, mantequilla y otros derivados, para finalmente en un proceso riguroso y sin pausa, condenarla al pago de una multa desproporcionada, elevadísima y millonaria por un valor aproximado de \$17.000.000. Todo ello, a pesar que, durante los años 2020 y 2021 nos encontrábamos en estado de emergencia constitucional, por la grave pandemia de COVID 19, que ocasionó estragos en la vida de las personas como también para la economía del país y más aún para una pequeña empresa como la denunciada, que durante el período de pandemia con mucho sacrificio de sus trabajadores y de sus dueños siguió funcionando.

Al parecer estos hechos no tienen ningún valor. Lo único que importa al parecer, es el frío texto legal.

Se debe indicar, además, que, en época de Pandemia, se dictó la Resolución Exenta N° 256/Rol MP-010-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, decretando medidas provisionales denominadas por la SMA, como pre-procedimentales, con fines exclusivamente cautelares y antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio "PAS".

Cabe señalar al respecto, que obviamente atendido la grave pandemia que afectaba al país, recién en diciembre de del año 2020, a través de Informe Técnico Ambiental DFZ-2020-3989-XVI-PM, se fiscalizó el cumplimiento de las medidas

provisionales decretadas a través de la Res. Exenta N° 256 de 12 de febrero de 2020.

No obstante haberse fiscalizado, nueve meses después de haberse dictado dicha resolución, se pudo establecer un incumplimiento parcial de dichas medidas, dicho de otro modo, no se habrían cumplido todas, es decir existió la voluntad de la empresa en tratar de cumplir con las exigencias impuestas por la SMA.

Luego, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-041-2021, de fecha 15 de febrero de 2021, en plena pandemia, la SMA, resuelve formular cargos en contra de la Sociedad de Transportes Molina Ltda., siendo la base angular del cargo, el Acta de Inspección Ambiental, realizada con fecha 27 de diciembre de 2019.

En este estado de emergencia constitucional a raíz de la grave pandemia, que afectaba al país y al mundo entero, se siguió tramitando el procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad de Transportes Molina Ltda., y esta última haciendo increíbles esfuerzos con sus trabajadores para seguir funcionando, y así poder suministrar productos básico y de primera necesidad para la población, también en la medida que fue posible realizó todos los esfuerzos que estaban a su alcance para cumplir con los numerosos requerimientos que le exigía la SMA en el "PAS".

Lo acreditan las cartas, que envió el representante de la denunciada.

Incluso cabe destacar que, el representante de la denunciada y con el único fin de cumplir, en plena pandemia, con fecha 02 de junio de 2021, envió carta a la SMA, informando de medidas relacionadas con el funcionamiento de la Planta, en cuanto al cierre de bodegas y al cambio de área de trabajo a la comuna de Chillán Viejo.

A raíz de lo mismo, se solicitó a la SMA una reunión de asistencia, para implementar el cumplimiento de las medidas a adoptar.

Por Resolución Exenta N°2/ROL D-041-2021, de fecha 07 de junio de 2021, la SMA programó una reunión para asistir a la denunciada en la implementación de las medidas indicada, la que se realizaría con fecha 08 de junio de 2021, a las 10,00 horas.

Con fecha 06 de julio de 2021, el representante de la denunciada envía nuevamente carta a la SMA reiterando el interés en realizar la reunión de asistencia, informando que la Resolución Exenta N° 2, de fecha 07 de junio de 2021, la cual había fijado reunión de asistencia para el 08 de junio de 2021, le había sido notificada por correo electrónico con fecha 05 de julio de 2021, esto es, después de haber transcurrido la fecha fijada, sin embargo, por Resolución Exenta N° 3/Rol D-041-2021, de fecha 16 de septiembre de 2021, la SMA resolvió negar la reunión de asistencia solicitada por la denunciada, para implementar las medidas a adoptar.

Por Resolución Exenta N° 4/Rol D-041-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, la SMA resolvió suspender el procedimiento sancionatorio, en vista que no tenía todos los antecedentes necesarios para la acertada resolución, específicamente, en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de las medidas provisionales Rol MP-010-2020 y MP -029-2021. Esta suspensión no se debió a la PANDEMIA.

Ocurre que, encontrándose suspendido el procedimiento, por Resolución Exenta N° 2326 de fecha 25 de octubre de 2021, la SMA resolvió declarar incumplidas las medidas provisionales procedimentales ordenadas en la Resolución Exenta N° 256/Rol MP-010-2020 y Resolución Exenta N° 2326/RolMP-029-2021, pasando por alto, lo indicado en el numeral 12), de la resolución recurrida.

No encontrando la constancia, de que la denunciada fuera notificada de la Resolución Exenta N° 2326 de 25 de octubre de 2021, por Resolución Exenta N° 5/Rol D-041-2021, de fecha 22 de marzo de 2023, la SMA resolvió levantar la suspensión del procedimiento (durante todo el plazo de suspensión, la Sociedad de Transportes Molina Ltda., no ha sido notificada de alguna nueva denuncia).

Con fecha 10 de abril de 2023, la SMA dicta la Resolución Exenta N° 631, resolviendo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-041-2021, aplicando a la Sociedad de Transportes Molina Ltda., Rut N° 78.118.800-k, una multa ascendente a la cantidad de 23 UTA y respecto de la cual se interpuesto el recurso de reposición oportunamente el cual fue rechazado por resolución exenta N°347 de 3 de marzo de 2025.

#### IV.- IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR NUEVO BIEN RAIZ EN SU OPORTUNIDAD.

Dado la situación económica que vive el país, a la Sociedad de Transportes Molina Ltda., se le ha hecho imposible adquirir o arrendar un nuevo terreno, donde pueda funcionar la planta de transferencia de productos para la empresa Soprole.

Y en relación con este punto es necesario señalar que la empresa ha realizado múltiples esfuerzos para comprar un terreno y mudarse del sitio que hoy ocupa, incluso se han realizado reuniones con ejecutivos de la empresa para que el terreno a comprar cumpla con los requerimientos que ella exige, sin embargo, dicha operación no se pudo concretar pues como es de público conocimiento SOPROLE ha cambiado de dueños, concretándose esta operación recién a principios del año en curso.

Pues bien, la sociedad mandante de mi representada propietaria de la marca SOPROLE ha adquirido un terreno en las inmediaciones de la ciudad de Chillan Viejo ruta 5 sur lejos de la ciudad, donde ha instalado un centro de transferencia y ha llamado a licitación para el transporte de los productos Soprole.

Esta licitación se resolverá el día 14 de abril del año en curso como consta de documentación adjunta.

La planta iniciara sus funciones en junio del corriente, es decir a partir de esa fecha ya no funcionara la planta en Sepúlveda Bustos, desapareciendo, en consecuencia, la fuente de ruidos.

#### V.- POTENCIAL CIERRE FUENTE LABORAL DE TRABAJORES.

El monto de la multa causara, irremediablemente un perjuicio económico para la sociedad, poniendo en grave peligro la mantención de la fuente laboral para un grupo importante de nuestros colaboradores.

#### INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

La SMA nada dice en la resolución exenta respecto de la intencionalidad o no de mi representada en la emisión de los ruidos contaminantes.

#### COOPERACIÓN

La sociedad Transportes Molina Limitada colabro activamente en el proceso.

Incluso permitió la comparecencia de los inspectores a la planta colaborando, a través de sus trabajadores activamente en la fiscalización realizada.

#### CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR

Actualmente la compañía se encuentra en un duro momento económico, primero por la crisis económica que vive el país y que irá en aumento debido a la conducta adoptada por el gobierno de estados Unidos, y por otro lado lo que es mas decidor aun, la funcion que por años mi mandante realizó para SOPROLE hoy es objeto de una licitación que pone en duda la continuidad de su giro.

#### FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCION

La autoridad erradamente aplica la sanción a mi representada que, siendo catalogada como una infracción leve, pudo haber aplicado una amonestación o una multa considerablemente más baja, sin haber considerado, y la buena fe, la irreprochable conducta anterior,

En el caso que nos ocupa el monto original de la sanción si bien está dentro de los límites establecidos por la ley, se ha incumplido el principio de proporcionalidad, en la cual mi representada nunca antes había sido sancionada. Así tampoco fue sancionada por otra infracción después de la fiscalización de la planta en cuestión.

La jurisprudencia chilena, de manera conteste, así lo ha dejado establecido , así la Excmo. Corte Suprema, causa Rol No 45.549-2020, de 7 de junio de 2021: Octavo: “*(...) En esta materia, esta Corte ha señalado que, en el caso de los reclamos de ilegalidad, vale decir, en el evento que se deduzca una acción de naturaleza contencioso administrativa de nulidad, los juzgadores carecen de facultades para examinar el mérito de la decisión impugnada, de manera que sólo sería posible alterar el quantum de la sanción aplicada en el supuesto de que el acto en comento se encuentre afectado por un vicio de ilegalidad, como podría ser, por ejemplo, el quebrantamiento del principio de proporcionalidad. En consecuencia, y conforme a las precisas alegaciones formuladas por el recurrente en el arbitrio en examen, forzoso es concluir que, sólo en el caso de que se hubiere establecido la ilegalidad del acto administrativo*

*censurado como consecuencia de la aducida transgresión del citado principio, sería posible regular un nuevo monto de la sanción aplicada, supuesto que, sin embargo, no concurre en el caso en estudio, puesto que los magistrados del mérito dejaron asentado explícitamente que el acto en comento no adolece de vicio alguno de esta clase."*

El principio de proporcionalidad en materia administrativa sancionatoria exige que la sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción. Es decir que "exista un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada".

En el ámbito ambiental este principio implica que la sanción debe tener en consideración la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias. Esto exige valorar elementos tales como el objetivo y relevancia de la norma infringida, las características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción. Todos estos elementos deben ser ponderados al momento de decidir la específica sanción que debe ser aplicada, ya que de ese modo el infractor será hecho responsable de manera adecuada por el efectivo perjuicio generado.

El principio de proporcionalidad opera también como una limitación a la discrecionalidad que tiene la administración en la decisión sobre la sanción específica a ser aplicada. En este sentido, la sanción no puede exceder la ponderación que se realice de las circunstancias que han sido descritas previamente.

La sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Esto implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares . El valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor implica que deben considerarse de manera diferenciada aspectos como: el grado de intencionalidad con que se actuó; el comportamiento anterior del infractor; su capacidad económica; el grado de cooperación que ha mantenido con la investigación y el

procedimiento sancionatorio; la adopción de medidas correctivas; entre otros aspectos.

Bien pudo la autoridad aplicar una amonestación por escrito, la cual puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, su función es disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo. En este caso la amonestación funcionará como una advertencia, la cual deberá ser asimilada por el infractor para corregir su comportamiento futuro.

La aplicación de este tipo de sanción en desmedro de una sanción pecuniaria procederá cuando se tenga certeza de que ella permite cumplir el fin disuasorio, para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

Serán antecedentes favorables para la adopción de esta decisión los siguientes: (i) si la infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) si no se ha obtenido un beneficio económico con la infracción o este no ha sido de una magnitud significativa; (iii) si el infractor no cuenta con un conducta anterior negativa; (iv) si la capacidad económica del infractor es limitada; y, (v) si se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo, lo cual se pondrá de acuerdo al tipo y alcance del instrumento.

Finalmente, es de suma trascendencia dejar asentado que ninguno de los denunciantes compareció en instancia alguna en este procedimiento, no obstante haber sido notificados de todas las gestiones que requerían su comparecencia.

#### **POR TANTO,**

En conformidad a lo expuesto y normas citadas y aplicables, **PIDO A S.S. ILUSTRE**, se sirva tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, se sirva tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°347 de 3 de marzo de 2025, tomando en consideración todos o algunos de los argumentos fundados en el cuerpo de esta presentación, y anule la multa de 23

UTA cursada en contra de Transportes Molina Ltda. o en su defecto si se estimara conveniente que la sanción se modifique y resuelva declarando y aplicando en forma subsidiaria: a) se declare la ilegalidad de la resolución b) que la multa de 23 UTA, sea dejada sin efecto; c) se aplique una amonestación por escrito; y d) finalmente, se reduzca sustancialmente la multa aplicada, al pago de 1 UTA, o en su defecto, considerando una reducción sustancial de la multa.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a S.S. ILUSTRE, tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

- 1.- Dictamen del procedimiento administrativo rol D-041-2021 seguido contra de la sociedad de transportes molina Ltda.
- 2.- RES. EX. N° 1/ ROL D-041-2021 Santiago, 15 de febrero de 2021
- 3.- Resolución exenta N°631 de 10 de abril 2023 que resolvió procedimiento administrativo sancionatorio rol D-041-2021 seguidos contra mi representada.
- 4.- Resolución exenta N°347 de 3 de marzo de 2025.
- 5.- Correo que da cuenta de llamado a licitación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a S.S. ILUSTRE tener presente que para efecto de practicar notificaciones por medio de correo electrónico en el presente procedimiento al siguiente correo: quezadablanco2@gmail.com.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de abogado y mandatario judicial de mi representada asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, mandato judicial que consta de escritura pública de 15 de noviembre de 2023 otorgado ante el Notario de Chillán don Luis Solar Bach que acompaña, actuando con las más amplias facultades, fijando como domicilio el de 5 de abril 315 de Chillán.